



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD
TEE/RIN/267/2015-2

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/267/2015-2

RECURRENTE: PARTIDO POLÍTICO
MORENA.

TERCEROS INTERESADOS: PARTIDOS
POLÍTICOS NUEVA ALIANZA Y
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL DE PUENTE DE
IXTLA, MORELOS, DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA.

MAGISTRADO PONENTE: MAGDO.
HERTINO AVILÉS ALBAVERA.



GENERAL
ECTORAL
EMORELOS

Cuernavaca, Morelos; a veinte de agosto del año en curso.

VISTOS para resolver los autos del expediente electoral identificado con la clave **TEE/RIN/267/2015-2**, formado a partir de la interposición del recurso de inconformidad, por parte del partido político MORENA, a través del ciudadano Omar Alexander Hidalgo Salazar, en su carácter de representante propietario de dicho partido político ante el Consejo Municipal Electoral de Puente de Ixtla, Morelos, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos; llevada a cabo el siete de junio del año dos mil quince; y,

RESULTANDO

De lo narrado en los escritos iniciales y de las constancias que obran en autos, se tiene lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD
TEE/RIN/267/2015-2

1. **Jornada electoral.** Con fecha siete de junio del año dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Morelos, para elegir miembros de los 33 Ayuntamientos, así como, diputados locales para integrar la Legislatura del Congreso local.

2. **Sesión ordinaria permanente del Consejo Municipal Electoral de Puente de Ixtla, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.** El diez de junio del año que transcurre, inició la sesión ordinaria permanente de cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, en la que se obtuvieron los resultados siguientes:

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN			
PARTIDOS POLÍTICOS		TOTAL DE LA VOTACIÓN (CON NÚMERO)	TOTAL DE LA VOTACIÓN (CON LETRA)
	ACCIÓN NACIONAL	577	QUINIENTOS SETENTA Y SIETE
	REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	1724	UN MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO
	VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	518	QUINIENTOS DIECIOCHO
	NUEVA ALIANZA	4117	CUATRO MIL CIENTO DIECISIETE
	REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL/ VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	30	TREINTA



SECRETARÍA
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN

PARTIDOS POLÍTICOS	TOTAL DE LA VOTACIÓN (CON NÚMERO)	TOTAL DE LA VOTACIÓN (CON LETRA)
 REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL/ NUEVA ALIANZA	58	CINCUENTA Y OCHO
 NUEVA ALIANZA/ VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	32	TREINTA Y DOS
 REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL/ VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO/ NUEVA ALIANZA	99	NOVENTA Y NUEVE
TOTAL DE VOTOS DE COALICIÓN	6578	SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO
 DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	911	NOVECIENTOS ONCE
 DEL TRABAJO	3799	TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE
 MOVIMIENTO CIUDADANO	3626	TRES MIL SEISCIENTOS VEINTISÉIS
 SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS	870	OCHOCIENTOS SETENTA
 MORENA	6439	SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE
 ENCUENTRO SOCIAL	739	SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE
 HUMANISTA	946	NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS
CANDIDATO NO REGISTRADO	7	SIETE



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD
TEE/RIN/267/2015-2

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN		
PARTIDOS POLÍTICOS	TOTAL DE LA VOTACIÓN (CON NÚMERO)	TOTAL DE LA VOTACIÓN (CON LETRA)
VOTOS NULOS	1097	UN MIL NOVENTA Y SIETE
<u>VOTACIÓN TOTAL</u>	25589	VEINTICINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE

3. **Recurso de inconformidad.** Inconforme con el cómputo municipal antes descrito, el catorce de junio último, el partido MORENA, a través de su representante, interpuso ante el Consejo Municipal Electoral de Puente de Ixtla, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, recurso de inconformidad, mismo que fue remitido el día diecinueve de junio último, por la Secretaria de dicho Consejo, mediante oficio y anexando el informe circunstanciado y las constancias correspondientes.

Cabe señalar, que se presentaron con el carácter de terceros interesados en el presente medio de impugnación, los partidos políticos Nueva Alianza y Revolucionario Institucional, a través de sus representantes, presentando el escrito correspondiente ante la autoridad responsable, el día diecisiete de junio del año actual.

3.1 Trámite y turno. Mediante acuerdo de fecha diecinueve de junio, signado por el Magistrado Presidente y la Secretaria General de este Tribunal Electoral, se ordenó registrar el medio de impugnación en el libro de gobierno de este órgano, con la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD
TEE/RIN/267/2015-2

clave **TEE/RIN/267/2015**, y llevar a cabo la insaculación del mismo.

De tal forma, se llevó a cabo la septuagésima primera diligencia de sorteo del año dos mil quince, turnándose así el recurso de inconformidad a la ponencia dos a cargo del Magistrado Hertino Avilés Albavera, para su substanciación y resolución.

3.2 Radicación, admisión, requerimiento y reserva. Mediante auto de fecha veintiuno de junio de dos mil quince, la ponencia a cargo de la instrucción radicó y tuvo por admitido el recurso presentado por el partido MORENA, a través de su representante.

Asimismo, en términos del artículo 352 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, y con la finalidad de mejor proveer en el presente asunto, para efecto de estar en condiciones de conocer la verdad material sobre los hechos esgrimidos, la ponencia instructora consideró procedente requerir al Consejo Municipal Electoral de Puente de Ixtla, Morelos, para que en un plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la debida notificación, remitiera, diversa documentación.

3.3 Desahogo del requerimiento y vista al Pleno. Con fecha veinticuatro de junio del año actual, el Magistrado instructor, tuvo a la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Puente de Ixtla, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, cumpliendo e informando, en tiempo y forma sobre el requerimiento descrito en el punto que



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD
TEE/RIN/267/2015-2

antecede, destacando que la funcionaria electoral mencionada, informó que no era posible remitir las documentales solicitadas en virtud de que dichas documentales se encuentran en los paquetes electorales.

En ese contexto, en el auto de referencia, la ponencia a cargo de la instrucción, consideró oportuno, dar vista al Pleno de este Tribunal Electoral, para que en ejercicio de las facultades, que se le conceden conforme a los artículos 142 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, resolviera lo que en derecho procediera.

3.4 Acuerdo Plenario de requerimiento. El día veintinueve de junio último, el Pleno de este Tribunal Electoral determinó, que dada la relevancia de la documentación electoral, objeto del primer requerimiento de fecha veintiuno de junio último, ordenar al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; la apertura de paquetes electorales en el Consejo Municipal Electoral de Puente de Ixtla, Morelos, del instituto antes referido; lo anterior única y exclusivamente para sacar los documentos electorales, tales como las listas nominales y las actas de escrutinio y cómputo, entre otras, que se necesitaron para hacer posible la verificación y cuantificación del voto ciudadano y así efectuar la revisión de la legalidad de los actos de los órganos electorales, bajo el principio de la certeza.

3.5 Cumplimiento del Acuerdo Plenario. Con fecha diez de julio presente, se tuvo al Consejo Estatal Electoral del Instituto



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD
TEE/RIN/267/2015-2

Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, dando cumplimiento parcial a lo ordenado mediante Acuerdo Plenario de fecha veintinueve de junio último, e informando que parte de la documentación electoral se encontraba en poder del Instituto Nacional Electoral.

En atención a lo anterior, se procedió a requerir nuevamente al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, y al Instituto Nacional Electoral, para que remitieran las constancias faltantes para la adecuada integración del expediente, que ahora se resuelve, teniendo por cumplidos dichos requerimientos mediante diversos autos que obran en el expediente en que se actúa.

3.6 Cierre de Instrucción. En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se cerró la instrucción el día diecinueve de agosto del presente año y se dejó el asunto en estado de dictar sentencia, y,

CONSIDERANDO

I. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, es competente para conocer, substanciar y resolver el presente recurso de apelación, en términos de lo establecido por los artículos 1, 17, 41, Base VI, y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 23, fracción VII, y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en términos de lo dispuesto en los artículos 3, 136, 137 fracciones I y III, 142 fracción I, 318, 319 fracción III, 321, 323, 329 fracción I y II, 362, 367, 368, 369 fracción



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD
TEE/RIN/267/2015-2

II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; así como en los numerales 32 y 88 del Reglamento interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

II. Requisitos de procedibilidad. Por cuestión de técnica jurídica en el dictado de la resolución, debe verificarse el cumplimiento de los requisitos de procedencia del recurso de inconformidad, previsto por los artículos 319 fracción III, 322 fracciones I, II y III, 323, 324, 325, 328 y 329 fracción I y II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, por tanto, se procede al estudio correspondiente.

II.I Oportunidad. Los artículos 325 y 328 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, disponen, en la parte que interesa, que durante el proceso electoral todas las horas y días serán hábiles, que los plazos se computarán de momento a momento y que el recurso de inconformidad deberá interponerse dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día que concluya el cómputo correspondiente o se efectuó la notificación de la resolución respectiva.

En el caso, el medio de impugnación presentado, por el partido político MORENA, se realizó dentro del plazo antes referido, toda vez que el acto combatido se pronunció el diez de junio del año en curso, y el escrito del medio impugnativo se presentó el catorce del mismo mes y año; por lo que es inconcuso que su interposición se realizó dentro del plazo legal.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD
TEE/RIN/267/2015-2

II.II Legitimación y personería. Se satisfacen ambos requisitos, dado que el recurso fue interpuesto por el partido político MORENA, por conducto de su representante acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Puente de Ixtla, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, lo cual se acredita con la constancia expedida por la Secretaria del Consejo antes mencionado, misma que corre agregada a foja 73 de los autos del expediente que hoy se resuelve.

II.III Definitividad. Se cumple este requisito de procedibilidad, toda vez, que el acto impugnado no se encuentra comprendido dentro de los previstos para ser combatidos a través de los recursos de revisión o apelación, por lo que no admiten medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la presentación del recurso de inconformidad, por virtud del cual puedan ser modificados o revocados.

II.IV Requisitos especiales. Los requisitos establecidos en el artículo 329 fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, también se satisfacen, toda vez que se indica la elección que se impugna, que lo es la de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Puente de Ixtla, del Estado de Morelos, la declaratoria de validez y la expedición de las constancias de mayoría y validez respectivas, y además se precisan las casillas cuya votación se solicita anular porque en opinión del inconforme se actualiza la causal de nulidad de votación



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD
TEE/RIN/267/2015-2

recibida en casilla contenida en el artículo 376, fracción VI del Código Electoral vigente en el Estado.

II.V Causales de improcedencia. No pasa desapercibido para este Tribunal, que al rendir el informe circunstanciado correspondiente, la ciudadana Julieta Aguirre Rodríguez, Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Puente de Ixtla, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, expresó que el recurso de inconformidad a resolver, resultaba improcedente, en virtud de que, el ciudadano Omar Alexander Hidalgo Salazar, no tiene acreditada su personalidad como representante del partido político MORENA ante ese órgano comicial.

Ahora bien, este Tribunal Electoral, determina que la causal de improcedencia invocada por la responsable, es desafortunada toda vez que, como ya se ha esbozado en un apartado anterior, el ciudadano Omar Alexander Hidalgo Salazar, sí tiene acreditada su personalidad en términos de la constancia original signada por la Secretaria del Consejo responsable, expedida con fecha catorce de junio del año en curso, la cual obra a foja 73 del expediente en que se actúa, por lo tanto, en términos del artículo 324 del Código Electoral de Instituciones y Procedimientos Electorales, el mismo cuenta con la personalidad con la que se ostenta.

En tales condiciones no se actualiza la hipótesis de improcedencia planteada por la hoy responsable, y en vista de todo lo anterior, al estar satisfechos los requisitos tanto formales como especiales del medio de impugnación, y al no advertirse



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD
TEE/RIN/267/2015-2

la actualización de alguna causal de improcedencia, se procede a entrar al estudio de fondo del asunto.

III. Litis. En la especie, se aprecia que el partido político recurrente reclama de la autoridad señalada como responsable, en este caso, el Consejo Municipal Electoral de Puente de Ixtla, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el acta de cómputo municipal celebrada por dicho consejo, correspondiente a la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos, emitida por ese órgano administrativo electoral, de fecha diez de junio del año dos mil quince, mediante la cual se aprobó la validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, por ende la entrega de la constancia de mayoría a las candidatas triunfadoras.

De lo narrado en su escrito inicial, se desprende que el recurrente expresó como agravios los que a continuación se transcriben:

AGRAVIOS

ÚNICO: EL SUSCRITO ESTIMA QUE EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EFECTUADO EN LAS CASILLAS ANTES SEÑALADAS ES VIOLATORIO DE LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 15 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y, POR ENDE, SE SOLICITA LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN ESOS CENTROS RECEPTORES DE VOTACIÓN PARA LA ELECCIÓN DEL CARGO ANTES REFERIDO O EN SU CASO, EN PLENITUD DE JURISDICCIÓN, ORDENAR UN NUEVO CÓMPUTO EN DICHAS CASILLAS, ACORDE CON EL PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS VÁLIDAMENTE EMITIDOS.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD
TEE/RIN/267/2015-2

LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE EN EL CASO QUE NOS OCUPA, SE ADVIERTE CLARAMENTE QUE EXISTIÓ UN CÓMPUTO EQUIVOCADO EN LAS CASILLAS QUE A CONTINUACIÓN SE DESCRIBE POR LO QUE, SE TOMA COMO GANADOR DE MANERA EQUIVOCADA A LA CANDIDATA DULCE MARGARITA MEDINA QUINTANILLA, SIENDO QUE EN LA REALIDAD, EL CANDIDATO GANADOR ES MI REPRESENTADO, TAL COMO SE APRECIA EN LA SIGUIENTE TABLA:

CASILLA	TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	VOTACIÓN EMITIDA	ERROS EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS	DETALLES
579 B	288	288	288	SI	LAS ACTAS DE ESCRUTINIO NO CONCUERDAN CON LAS DEL CONSEJO
579 E	232	330	330	SI	LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y COMPUTO FUERON ALTERADAS EN LA SUMA DE LOS VOTOS DANDOLE A LA COALICION 200 VOTOS MAS DONDE EL PRI TENIA 74 VOTOS, EL VERDE 8, NUEVA ALIANZA 74 Y SE ALTEO EL RESULTADO DEL PRI-VERDE DANDOLE 111 DONDE EN EL ACTA ORIGINAL SOLO ERA UN VOTO, SE ALTERO EL RESULTADO PRI NUEVA ALIANZA DANDOLE 111 CUANDO EN EL ACT (SIC) TAMBIEN ERA UN VOTO. TAMBIEN HAY ERRORES EN LA CALIGRAFIA DEL ACTA ORIGINAL EMITIDA A LOS R.C DE LOS PARTIDOS POLITICOS, ESTA ACTA FUE MODIFICADA DESPUES POR EL CONSEJO, DONDE SE CORRIGIO EL RESULTADO APERTURANDO LA CASILLA QUEDANDO DE LA SIGUIENTE MANERA, PRI 16, VERDE 8, NUEVA ALIANZA 74, EL PRI VERDE 1 Y EL PRI NUEVA ALIANZA 1.
586 B	432	435	432	SI	EN ESTA CASILLA SE ENCONTRO EL ERROR EN LA SUMA YA QUE AL SUMAR LOS VOTOS DE LA COALICION DAN 105 Y EN EL COMPUTO FINAL SE ESTA PONIENDO 115 VOTOS A FAVOR CON UNA DIFERENCIA DE 10 VOTOS MAS AGREGADOS A LA COALICION. ESTA CASILLA LA SUMA FUE MODIFICADA POR EL CONSEJO.
594 C2	384	382	384	SI	EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO NO CONCUERDAN LA SUMA DE TODOS LOS VOTOS CAPTURADOS POR EL IMPEPAC.
596 C3	276	274		SI	EN ESTA CASILLA EL NUMERO TOTAL DE VOTOS NO CONCUERDA CON EL NUMERO DE VOTANTES. ESTA CASILLA SE APERTURO EN EL CONSEJO Y FUE MODIFICADA. SE SUMAN LOS VOTOS DEL PAN A FAVOR DE LA COALICION.
599 B	360	306	306	SI	SE SUMAN 9 VOTOS DEL PAN A LA COALICION ALTERANDO ASI EL RESULTADO FINAL DE LA SUMA DE LA COALICION FAVORECIENDOLOS CON 9 VOTOS MAS.
600 C1	333	333	412	SI	SE SUMAN VOTOS MAS DEL PAN A (SIC) COALICION PRI-ALIANZA Y VERDE ASI COMO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD
TEE/RIN/267/2015-2

CASILLA	TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	VOTACIÓN EMITIDA	ERROS EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS	DETALLES
					DIFERENCIA ENTRE (SIC) NUMERO DE PERSONAS Y DE BOLETAS.
601 B	331	331	331	SI	EXISTE UNA MALA REDACCION EN EL ACTA SOLO APARECE EL NUMERO DE LA COALICION PERO NO LA LETRA PLASMADA.
604 B				SI	SE SUMAN VOTOS MAS DEL PAN A LA COALICION PRI-AIJANZA Y VERDE.
607 B	351	345	351	SI	DONDE VA LA SUMA DE (SIC) COALICION PRI AIJANZA Y VERDE FUE ESCRITA EN EL LUGAR UN DOS EL CUAL SE SUMO A LA COALICION LA INTENCION ES PONER MAS 2 A LA COALICION Y HAY UN ERROR E (SIC) LA SUMA DEL ACTA.
609 C1	289	287	368	SI	LA SUMA DE LA COALICION PRI AIJANZA Y VERDE FUE ESCRITA EN SU (SIC) LUGAR ERRONEO Y POR LO TANTO CONTADA AL DOBLE ESTA MAL LA SUMA TOTAL DE VOTOS DEL ACTA SE SUMAN 80 VOTOS MAS A LA COALICION NO CONCUERA EL TOTAL DE VOTANTES CON EL TOTAL.

GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS
COMO SE PUEDE ADVERTIR, EXISTEN ERRORES EN EL CÓMPUTO EFECTUADO A DICHAS CASILLAS QUE AFECTAN DE MANERA GRAVE Y EVIDENTE LO (SIC) RESULTADOS DE LA ELECCIÓN QUE NOS OCUPA Y, EN CONSECUENCIA, EXISTEN ELEMENTOS PARA MODIFICAR EL RESULTADO A FAVOR DE MI REPRESENTADO.

AHORA BIEN, PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN EN CASILLA CONSISTENTE EN EL ERROR O DOLO EN EL CÓMPUTO DE LOS VOTOS, LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA MATERIA HA SOSTENIDO QUE SE REQUIERE QUE ALGUNO DE LOS TRES RUBROS FUNDAMENTALES SEA DISCORDANTE Y, QUE ELLO, SEA DETERMINANTE PARA EL RESULTADO FINAL DE LA ELECCIÓN EN LA CASILLA IMPUGNADA.

EN ESE SENTIDO, PARA EL ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DE LA CAUSA DE NULIDAD POR ERROR O DOLO, LOS TRES RUBROS FUNDAMENTALES SON: **A)** TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON; **B)** BOLETAS SACADAS DE LAS URNAS, Y **C)** VOTACIÓN TOTAL EMITIDA.

CON BASE EN LO ANTERIOR, EN EL CASO SE ACREDITA LO SIGUIENTE:

1) EN LOS CASOS DE LAS CASILLAS **579 BÁSICA, CASILLA 579 EXTRAORDINARIA 1, CASILLA 586 BÁSICA, CASILLA 594 CONTIGUA 2, CASILLA 596 CONTIGUA 3, CASILLA 599 BÁSICA, CASILLA 600 CONTIGUA 1, CASILLA 601 BÁSICA, CASILLA 604 BÁSICA, CASILLA 607 BÁSICA Y CASILLA 609 CONTIGUA 1;** EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO LEVANTADA (SIC) POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE PUENTE DE IXTLA DE LAS CASILLAS (SIC) **CASILLA 597 CONTIGUA 1(SIC), CASILLA 596**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD
TEE/RIN/267/2015-2

BÁSICA, 579 EXTRAORDINARIA 1 Y CASILLA 596 BÁSICA; ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE PUENTE DE IXTLA CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015 (SIC) EXISTEN DISCREPANCIAS ENTRE LAS CANTIDADES ASENTADAS EN LAS ACTAS CON LA VOTACIÓN EMITIDA; COMO CONSTA EN CADA UNO DE LOS 21 HECHOS REFERIDOS Y QUE EN OBVIO DE REPETICIÓN NO SON SEÑALADOS EN ESTE PUNTO, COMO CONSTA EN EL APARTADO DE HECHOS.

2) QUE DICHOS ERRORES SON ERRORES SON (SIC) DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN; ES DECIR, TODA VEZ QUE AL EFECTUAR EL CÓMPUTO DE MANERA CORRECTA EL RESULTADO SE MODIFICA A FAVOR DEL CANDIDATO REPRESENTADO POR EL SUSCRITO.

I. LA ACREDITACIÓN DE LAS IRREGULARIDADES.

AHORA BIEN, LA CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA EN LAS CASILLAS ANTES PRECISADAS, SE ACREDITA CON LAS ACTAS DE LA JORNADA ELECTORAL Y LAS COPIAS DE LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO, A LAS CUALES SE LES OTORGA VALOR PROBATORIO PLENO, PUES SON LOS DOCUMENTOS IDÓNEOS PARA ANALIZAR TALES MOTIVOS DE INCONFORMIDAD PLANTEADOS EN LA DEMANDA, ASÍ COMO EL ACTA DE LA SESIÓN DE CÓMPUTO DISTRITAL, PUES NO GUARDAN CONGRUENCIA ENTRE SÍ.



II. AFECTACIÓN DETERMINANTE

LOS ERRORES EN EL CÓMPUTO GENERAN UNA AFECTACIÓN DETERMINANTE EN EL RESULTADO, PUESTO QUE, POR UN LADO, ENTRE LA CANDIDATA QUE SE DECLARÓ COMO GANADORA Y EL CANDIDATO REPRESENTADO POR EL SUSCRITO EXISTE (SIC) 99 VOTOS DE DIFERENCIA, Y POR OTRO LADO, SI SE COMPUTARAN LOS RESULTADOS DE MANERA CORRECTA.

DETERMINANCIA COMO REQUISITO DE NULIDAD DE VOTACIÓN DE UNA CASILLA, SE CUMPLE SI LA IRREGULARIDAD TRAE COMO CONSECUENCIA EL CAMBIO DE GANADOR DE LA ELECCIÓN, AUNQUE NO SUCEDA EN LA CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO Y SIMILARES).

SE TRANSCRIBE...

CON BASE EN LO EXPUESTO ES QUE SE ESTIMA QUE QUEDAN COLMADOS LOS EXTREMOS EXIGIDOS PARA ACREDITAR LA IRREGULARIDAD QUE NOS OCUPA Y, EN CONSECUENCIA HA LUGAR A DECLARAR LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN LAS CASILLAS ANTES PRECISADAS O, EN SU CASO, UN NUEVO CÓMPUTO A FIN DE CORREGIR Y MODIFICAR EN FAVOR DEL CANDIDATO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD
TEE/RIN/267/2015-2

REPRESENTADO POR EL SUSCRITO LOS RESULTADOS DE DICHA ELECCIÓN.

POR CUESTIÓN DE MÉTODO Y A MANERA DE EJEMPLO POR LO ANTES REFERIDOS (SIC) RESALTA LO SIGUIENTE:

POR RAZÓN DE ORDEN Y MÉTODO SE PROCEDE A LA FORMULACIÓN DE LOS AGRAVIOS EN LA MISMA QUE POR CONGRUENCIA DEBEN RESOLVERSE CON LA FINALIDAD DE ESTAR EN POSIBILIDAD DE OBTENER DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL SU INTERVENCIÓN CON EL OBJETO DE SUBSANAR LAS IRREGULARIDADES QUE EN PERJUICIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL, SIENDO EN PRIMER LUGAR:

a) CONTRA LA NEGATIVA DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE REALIZAR EL CONTEO DE VOTOS QUE ESTABELECE EL ARTÍCULO 247 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, TODA VEZ QUE SE DIO CABAL CUMPLIENDO A LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

PRIMERO: CAUSA AGRAVIO LA DETERMINACIÓN DEL CONSEJO MUNICIPAL DE NO REALIZAR EL RECUENTO DE LOS VOTOS, DADA LA FALTA DE CERTEZA EN EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN Y EN VIRTUD DE ESTABLECERSE PARA DICHO ÓRGANO ELECTORAL LA FACULTAD EN MENCIÓN DENTRO DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 247 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS VIOLANDO LA NORMA Y EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, DEBIDO PROCESO Y SEGURIDAD JURÍDICA ESTABLECIDOS COMO GARANTÍAS FUNDAMENTALES EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE A SU VEZ SE TRADUCE EL (SIC) DE CERTEZA EN EL RESULTADO.

CON RESPECTO A LA SOLICITUD DEL REPRESENTANTE DEL PARTIDO QUE HAYA OBTENIDO EL SEGUNDO LUGAR AL MOMENTO DE FIRMAR EL ACTA DE CÓMPUTO, EN ESTE SENTIDO EN (SIC) NECESARIO PRECISAR QUE LA SOLICITUD POR PARTE DEL REPRESENTANTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL SE REALIZA UNA VEZ QUE SE HA TERMINADO DE REALIZAR EL CÓMPUTO, ESTO ES UNA VEZ QUE SE DA A CONOCER EL RESULTADO FINAL DE LA ELECCIÓN TAL Y COMO SE DESPRENDE DE LA LECTURA DEL ACTA MISMA QUE EN SU PARTE RELATIVA DICE:

"C. OMAR ALEXANDER HIDALGO SALAZAR, QUE TIENE DEBIDAMENTE ACREDITADA Y RECONOCIDA SU PERSONALIDAD ANTE EL PRESENTE CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL MISMO QUE PRESENTA OFICIO RECIBIDO POR ESTE ÓRGANO ELECTORAL SIENDO..."

"MORENA EN USO DE LA PALABRA EN ESTE ACTO SOLICITO (SIC) EN BASE DEL PRINCIPIO (SIC) QUE SI HAY UNA DIFERENCIA MENOR AL 0.5 PORCENTUAL CONFORME AL ARTÍCULO 247, QUE SE REMITA AL CONSEJO ESTATAL....."



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD
TEE/RIN/267/2015-2

"EL CONSEJERO PRESIDENTE EN USO DE LA PALABRA: "CONTINÚE EN EL SIGUIENTE PUNTO DEL ORDEN DEL DIA SEÑOR SECRETARIO." EL SECRETARIO EN USO DE LA PALABRA: "EL SIGUIENTE PUNTO CORRESPONDE A LA APROBACIÓN Y FIRMA DEL ACTA DE LA PRESENTE SESIÓN, SEÑOR PRESIDENTE ESTA SECRETARÍA SOLICITA LA DISPENSA A LA LECTURA DEL ACTA DE LA PRESENTE SESIÓN, PARA PROCEDER A SU APROBACIÓN Y FIRMA RESPECTIVA...."" (SIC)

DE LO ANTES TRANSCRITO SE PUEDE OBSERVAR LO SIGUIENTE:

- QUE EL PRESIDENTE DEL CONSEJO NO LE SOLICITÓ AL SECRETARIO QUE DICHA SOLICITUD DE RECUENTO TOTAL DE VOTOS POR PARTE DEL REPRESENTANTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL SE PUSIERA A DISCUSIÓN, LO ANTERIOR GENERÓ UN SILENCIO ADMINISTRATIVO POR PARTE DE LA AUTORIDAD ELECTORAL, DEJANDO EN ESTADO DE INDEFENSIÓN AL SUSCRITO.

- DE LO ANTERIOR SE DESPRENDE QUE EL CONSEJO MUNICIPAL VULNERO (SIC) LA GARANTÍA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS AL NO FUNDAMENTAR NI MOTIVAR CONFORME AL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS SI SE DESECHABA O NO LA PETICIÓN DEL RECUENTO TOTAL DE VOTOS, GENERANDO CON ELLO UNA NEGATIVA FICTA POR PARTE DE LA AUTORIDAD ELECTORAL, GENERANDO UNA INCERTIDUMBRE JURÍDICA AL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL, EN CONTRAVENCIÓN AL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SI SE TOMA EN CUENTA QUE ESE NUEVO ACTO TIENE EXISTENCIA JURÍDICA PROPIA Y PUEDE SER IMPUGNADO Y RESUELTO DE MANERA INDEPENDIENTE.

- LA LEGALIDAD SE CONFIRMA ADEMÁS CON LA FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LA AUTORIDAD ELECTORAL RESPONSABLE O A QUO, QUE EN FORMA CLARA VIOLENTA LOS PRINCIPIOS ELECTORALES QUE DEBEN REGIR EN TODA ELECCIÓN, PARA ELLOS ES NECESARIO PRECISAR LO QUE EL MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSIO HA ESTABLECIDO E INVOCADO AL RESPECTO:

"LA CONSTITUCIÓN FEDERAL EN SU ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, ESTABLECE UNA SERIE DE GARANTÍAS QUE TANTO LAS CONSTITUCIONES COMO LAS LEYES LOCALES, DEBEN CUMPLIR EN MATERIA ELECTORAL. ENTRE ELLAS, -Y POR SER LA QUE EN EL CASO NOS INTERESA- EN EL INCISO B) SEÑALA QUE EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES, SERÁN PRINCIPIOS RECTORES LOS DE LEGALIDAD, IMPARCIALIDAD, OBJETIVIDAD, CERTEZA E INDEPENDENCIA.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD
TEE/RIN/267/2015-2

SOBRE ESTOS PRINCIPIOS RECTORES EN MATERIA ELECTORAL, EL TRIBUNAL PLENO YA SE HA PRONUNCIADO¹, SEÑALANDO EN ESENCIA QUE:

A) EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD ES GARANTÍA FORMAL PARA QUE LOS CIUDADANOS Y LAS AUTORIDADES ELECTORALES ACTÚEN EN ESTRICTO APEGO A LAS DISPOSICIONES CONSIGNADAS EN LA LEY, DE TAL MANERA QUE NO SE EMITAN O DESPLIEGUEN CONDUCTAS CAPRICHOSAS O ARBITRARIAS AL MARGEN DEL TEXTO NORMATIVO.

B) EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD CONSISTE EN QUE EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES LAS AUTORIDADES ELECTORALES EVITEN IRREGULARIDADES, DESVIACIONES O LA PROCLIVIDAD PARTIDISTA.

C) EL PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD OBLIGA A QUE LAS NORMAS Y MECANISMOS DEL PROCESO ELECTORAL ESTÉN DISEÑADAS PARA EVITAR SITUACIONES CONFLICTIVAS SOBRE LOS ACTOS PREVIOS A LA JORNADA ELECTORAL, DURANTE SU DESARROLLO Y EN LAS ETAPAS POSTERIORES A LA MISMA.

D) EL PRINCIPIO DE CERTEZA CONSISTE EN DOTAR DE FACULTADES EXPRESAS A LAS AUTORIDADES LOCALES DE MODO QUE TODOS LOS PARTICIPANTES EN EL PROCESO ELECTORAL CONOZCAN PREVIAMENTE CON CLARIDAD Y SEGURIDAD LAS REGLAS A QUE SU PROPIA ACTUACIÓN Y LA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN SUJETAS."

EN ESTE ORDEN DE IDEAS, LA DECISIÓN DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, VIOLENTA EL CÓDIGO ELECTORAL Y SUS PRECEPTOS ESTABLECIDOS, SINO PUNTUALMENTE VIOLENTA LOS PRINCIPIOS ELECTORALES DE LEGALIDAD, CERTEZA Y OBJETIVIDAD.

SEGUNDO.- SOLICITUD DEL RECUENTO TOTAL DE VOTOS: EN DISTINTAS OCASIONES NUESTRA MÁXIMA AUTORIDAD ELECTORAL HA ESTABLECIDO QUE SE DEBE CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE LOS PROCESOS ELECTORALES Y DAR CERTEZA A LOS VOTANTES DEL RESULTADO DE LA ELECCIÓN. LA CERTEZA ELECTORAL SE INSCRIBE ASÍ COMO UNO DE LOS PORTULADOS PRINCIPALES EN LOS QUE SE FINCA TODA LA CONSTRUCCIÓN DE LOS PROCESOS ELECTORALES, ERIGIÉNDOSE COMO UNA VERDADERA CONDICIONANTE PARA SU VALIDEZ.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL EJERCICIO DEL CONTROL ABSTRACTO DE LA CONSTITUCIONALIDAD QUE LE COMPETE, HA DEFINIDO QUE ENTRE LOS COMPONENTES

¹ Esto se sustenta en la tesis de jurisprudencia P./J. 144/2005, emitida por el Tribunal Pleno, Novena Época, consultable en el semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo XXII, de noviembre de 2005, en la página 111. El rubro de este criterio es el siguiente: "FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO".



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD
TEE/RIN/267/2015-2

SUSTANCIALES DEL PRINCIPIO DE CERTEZA "SE ENCUENTRA EL RELATIVO AL DESEMPEÑO DE LA FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES, PRINCIPIO QUE CONSISTE EN DOTAR DE FACULTADES EXPRESAS A LAS AUTORIDADES LOCALES, DE MODO QUE TODOS LOS PARTICIPANTES EN EL PROCESO ELECTORAL CONOZCAN PREVIAMENTE CON CLARIDAD Y SEGURIDAD LAS REGLAS A LAS QUE LA ACTUACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁ SUJETA" (JURISPRUDENCIA P./J. 60/2011).

POR LO ANTERIOR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS ESTÁ FACULTADO PARA REALIZAR A PETICIÓN DE PARTE ACREDITADA, EL RECUENTO TOTAL O PARCIAL DE VOTOS, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 250 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, MISMO QUE ES DEL TENOR LITERAL SIGUIENTE:

"ARTÍCULO 250."

SE TRANSCRIBE...

DE IGUAL FORMA EL CORRELATIVO ARTÍCULO 252 DEL ORDENAMIENTO ANTES CITADO ESTABLECE:

"ARTÍCULO 252."

SE TRANSCRIBE...

SIN EMBARGO, EL REQUISITO ESTABLECIDO EN EL INCISO B) DEL ARTÍCULO 252 DEL ORDENAMIENTO ANTES SEÑALADO, QUE A LA LETRA DICE: "QUE EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN EN LA CUAL SE SOLICITE EL RECUENTO TOTAL, ARROJE UNA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO **LUGAR DE 0.5 POR CIENTO**", ES RIGUROSO Y VULNERA EL **PRINCIPIO PRO PERSONA**, YA QUE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES ESTABLECE QUE "CUANDO EXISTA INDICIO DE QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL CANDIDATO PRESUNTO GANADOR DE LA ELECCIÓN EN EL DISTRITO Y EL QUE HAYA OBTENIDO EL SEGUNDO LUGAR EN VOTACIÓN ES IGUAL O **MENOR A UN PUNTO PORCENTUAL...**". POR TAL MOTIVO SE SOLICITA AL TRIBUNAL ELECTORAL QUE EN SUS (SIC) RAZONAMIENTO LÓGICO JURÍDICOS TOMA EN CUENTA EL **PRINCIPIO PRO PERSONA (SIC)** Y ESTABLEZCA QUE SE APLIQUE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, YA QUE BENEFICIARA DE UNA MEJOR MANERA AL SUSCRITO, LO ANTERIOR SE FUNDA EN LA SIGUIENTE JURISPRUDENCIA CON RUBRO: **PRINCIPIO PRO HOMINE O PRO PERSONA. SI EN UN CASO CONCRETO NO SE ACTUALIZA LA ANTINOMIA DE DOS NORMAS QUE TUTELAN DERECHOS HUMANOS PARA QUE EL JUZGADOR INTERPRETE CUÁL ES LA QUE RESULTA DE MAYOR BENEFICIO PARA LA PERSONA, AQUÉL NO ES EL IDÓNEO PARA RESOLVERLO.**

SE TRANSCRIBE...



SECRETARÍA
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD
TEE/RIN/267/2015-2

HAY QUE SEÑALAR QUE LAS FORMAS Y REQUISITOS PROCESALES DEBEN SER ADECUADOS Y CONFORME AL CUMPLIMIENTO DE LOS FINES DEL PROCESO, QUE CONSISTEN EN ALCANZAR EL VALOR DE LA JUSTICIA, PORQUE DE LO CONTRARIO, SI SE EXIGE LA SATISFACCIÓN DE LA FORMA POR SÍ MISMA, SE GENERA UN FENÓMENO CONOCIDO COMO **FORMALISMO**, DONDE SE INVALIDAN LAS ACTUACIONES POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA FORMA, A PESAR DE QUE LA FINALIDAD PARA LA CUAL SE FIJARON SE ENCUENTRE SATISFECHA.

PARA IDENTIFICAR LOS REQUISITOS FORMALES SON ADECUADOS A LA FINALIDAD DEL PROCESO, EL JUZGADOR DEBE CUESTIONARSE SI DETERMINADA FORMA ESTÁ AL SERVICIO DE LA JUSTICIA O SI ÉSTA SE SACRIFICA, ASÍ COMO TAMBIÉN PREGUNTARSE SI CIERTOS PRESUPUESTOS PROCESALES SE PREVÉN COMO SIMPLES MOTIVOS RETARDATORIOS DE LA JUSTICIA O COMO MEDIOS PARA CONSEGUIRLA. TAMBIÉN SE PUEDE HACER ESTE ANÁLISIS A PARTIR DE LA APLICACIÓN DE LAS TÉCNICAS JUDICIALES NO FORMALISTAS CONSISTENTES EN LA INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA ACCIÓN (PRO ACTIONE), LA SUBSANACIÓN DE DEFECTOS PROCESALES. (SIC) O BAJO EL PRINCIPIO PRO HOMINE, DONDE EL JUZGADOR HAGA UNA INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA, TAL COMO LO ESTABLECE LA JURISPRUDENCIA CON RUBRO "**PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL.**"

SE TRANSCRIBE...

HAY QUE SEÑALAR QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN EL EXPEDIENTE VARIOS 912/2010, ESTABLECE QUE "AL MOMENTO EN QUE LOS JUECES NACIONALES OBSERVAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, EN EL EJERCICIO DE LA INTERPRETACIÓN CONFORME, ESTOS DEBEN EVALUAR SI EXISTE, DE ENTRE ESAS NORMAS Y CRITERIOS NACIONALES E INTERNACIONALES, UNA QUE RESULTE MÁS FAVORECEDORA Y PROCURE UN PROTECCIÓN MÁS AMPLIA DEL DERECHO QUE SE PRETENDE PROTEGER.²

ASÍ: [...] TODAS LAS AUTORIDADES DEL PAÍS, DENTRO DE SU COMPETENCIA, ESTÁN OBLIGADAS A VELAR NO SOLO POR LOS DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES FIRMADOS POR EL ESTADO MEXICANO, SINO TAMBIÉN POR LOS DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ADOPTANDO LA (SIC) EL PRINCIPIO PRO PERSONA. LA BÚSQUEDA Y APLICACIÓN DE ESA NORMA DE PROTECCIÓN MÁS AMPLIA, ES EL PRINCIPIO PRO PERSONA, TAMBIÉN

² (Expediente Varios, párr. 22).



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD
TEE/RIN/267/2015-2

LLAMADO PRO HOMINE, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1º CONSTITUCIONAL Y ARTÍCULO 29 DE LA CADH.

CON EL OBJETO DE DAR CUMPLIMIENTO AL PRECEPTO INVOCADO SE AFIRMA LO SIGUIENTE:

A. POR MEDIO DEL PRESENTE RECURSO DE INCONFORMIDAD, ESTABLECIDO COMO MEDIO DE IMPUGNACIÓN DE ACUERDO AL CÓDIGO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, SE SOLICITA A ESTE (SIC) H. TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL EL **RECuento TOTAL DE VOTOS**.

B. TAL Y COMO SE DESPRENDE DE LA LECTURA DEL ACTA DE LA SESIÓN DE CÓMPUTO MUNICIPAL, LA PETICIÓN DEL RECuento ADMINISTRATIVO FUE NEGADA POR LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO AL NO RESPONDER SU SOLICITUD (SILENCIO ADMINISTRATIVO) PESAR DE EXISTIR RAZÓN FUNDADA PARA SU SOLICITUD, BAJO EL TENOR SIGUIENTE:

"C. OMAR ALEXANDER HIDALGO SALAZAR, QUE TIENE DEBIDAMENTE ACREDITADA Y RECONOCIDA SU PERSONALIDAD ANTE EL PRESENTE CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL MISMO QUE PRESENTA OFICIO RECIBIDO POR ESTE ÓRGANO ELECTORAL SIENDO LAS OCHO HORAS DE FECHA 10 DE JUNIO DE LA PRESENTE ANUALIDAD; EN ESTE ACTO SOLICITO EN BASE DEL PRINCIPIO QUE SI HAY UNA DIFERENCIA MENOR AL 0.5, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 247 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, SE REMITIERA AL CONSEJO ESTATAL PARA QUE SE LLEVE A CABO EL CONSEJO EL RECuento TOTAL DE LOS VOTOS POR LA VÍA ADMINISTRATIVA DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS. NO OBSTANTE DICHA PETICIÓN FUE NEGADA POR LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO AL NO RESPONDER SU SOLICITUD (SILENCIO ADMINISTRATIVO)."

C. LA DETERMINANCIA REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD SE ENCUENTRA SATISFECHO EN VIRTUD DE QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR DE LA ELECCIÓN ES DE TAN SOLO UN CIENTO TREINTA Y NUEVE.

D. SOLICITA AL TRIBUNAL ELECTORAL UN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD Y APLIQUE LA LEY QUE MÁS BENEFICIE AL SUSCRITO CON LOS ARGUMENTOS ANTES ESGRIMIDOS.

EN ESTE TENOR SE SOLICITA A ESTE H. TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, ACUERDE FAVORABLE LA SOLICITUD PLANTEADA POR ESTA (SIC) APEGADA A DERECHO, Y REALICE LAS ACTUACIONES PERTINENTES A FIN DE REALIZAR EL RECuento TOTAL DE VOTOS.

A MAYOR ABUNDAMIENTO LA INTERVENCIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PODRÁ A TRAVÉS DEL EJERCICIO DE LAS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD
TEE/RIN/267/2015-2

FACULTADES ESTABLECIDAS POR LA PROPIA LEY DE LA MATERIA, RESTAURAR LOS DERECHOS CONCLUCADOS POR EL CONSEJO MUNICIPAL, REALIZAR EL RECUENTO TOTAL DE LOS VOTOS Y SUBSANAR LA VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE **CERTEZA, LEGALIDAD Y OBJETIVIDAD**, OTORGANDO ADEMÁS CERTIDUMBRE A LOS ELECTORES EN EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS.

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN A LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.-

SE TRANSCRIBE...

B) NULIDADES DE LAS (SIC) LA VOTACIÓN EMITIDA EN UNA O VARIAS CASILLAS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 346 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS.

SE PROCEDE A LA FORMULACIÓN DE AGRAVIOS EN PERJUICIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL, QUE SE DEBEN RESOLVERSE (SIC) MEDIANTE LA INTERVENCIÓN DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL CON EL OBJETO DE QUE PREVIAMENTE IDENTIFICADAS LAS IRREGULARIDADES PRESENTADAS DURANTE LA RECEPCIÓN, ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE VOTOS EN LAS **SECCIONES 609 CONTIGUA 1, 601 CONTIGUA 1, 594 CONTIGUA 2 Y 596 CONTIGUA 3**, DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, SE PROCEDA CON LA NULIDAD DE LAS CASILLAS MENCIONADAS EN LÍNEAS ANTERIORES, EN CUANTO A QUE:

SE AGREGA AL PRESENTE PARA CADA UNO DE LOS AGRAVIOS ANTES SEÑALADOS LAS TESIS DE JURISPRUDENCIAS IDENTIFICADAS CON LAS CLAVES.

NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y GENÉRICA.-

SE TRANSCRIBE...

SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL.

SE TRANSCRIBE...

En conclusión, la causa de pedir del partido recurrente, es que este Tribunal Electoral, ordene la nulidad de la votación de las casillas que se impugnan mediante el recurso de inconformidad



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD
TEE/RIN/267/2015-2

que ahora se resuelve; y será de tal forma siempre que las irregularidades afirmadas, encuadren con las hipótesis legales configuradas en la causal de nulidad que invoca el inconforme en su escrito inicial, de conformidad con el artículo 376 del código comicial de la materia, todo ello en atención a los agravios que se aprecian en sus recursos de inconformidad.

IV. Casillas cuya votación se solicita anular, causal invocada y metodología de estudio. De la revisión e interpretación integral de la demanda se advierte que el representante del partido político MORENA, solicita la nulidad de votación recibida en las casillas **579 BÁSICA, 579 EXTRAORDINARIA 1, 586 BÁSICA, 594 CONTIGUA 2, 596 BASICA, 596 CONTIGUA 3, 597 CONTIGUA 1, 599 BÁSICA, 600 CONTIGUA 1, 601 BÁSICA, 604 BÁSICA, 607 BÁSICA y 609 CONTIGUA 1**, de la elección de los miembros del Ayuntamiento del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos, porque según su dicho existió dolo o error en la computación de los votos de esa elección.

En consecuencia, la causal de nulidad que se analizará respecto de las referidas casillas, con base en el artículo 376 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, que es la que a continuación se indica:

VI. Haber mediado dolo o error en la computación de votos siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

V. Principios aplicables al estudio de las causales de nulidad. En primer lugar se considera pertinente destacar los principios que serán aplicables al estudio de cada una de dichas causales, definidos tanto en la normativa electoral, como por la doctrina



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD
TEE/RIN/267/2015-2

12

judicial, y que servirán de base para el análisis y estudio respectivo. Dichos principios, tienen que ver con lo siguiente:

1. Sobre las nulidades y su gravedad;
2. Respecto de la nulidad de votación y no de votos;
3. En relación con que la declaratoria de nulidad solo trasciende a la casilla impugnada;
4. Sobre la imposibilidad de invocar causales de nulidad provocadas por el propio actor;
5. En cuanto a la determinancia; y
6. Con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Principios a los que, dada su trascendencia, se hará breve referencia a continuación.

En efecto, en las nulidades en materia electoral, no se consagran con cualquier tipo de conducta irregular, sino solamente aquellas consideradas como graves, y en ese sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia del rubro: **"SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES"**, consultable en la compilación 1997-2010, jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 jurisprudencia, del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, páginas 572 a 573.

En dicho criterio se sostiene que, dentro del sistema de nulidades de los actos electorales sólo se comprenden conductas que, tácita o expresamente se consideran graves, así como determinantes para el proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran, y que si bien no se pueden prever todos los supuestos en que se puedan dar esas situaciones, existe la causal genérica que igualmente para su



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD
TEE/RIN/267/2015-2

realización requiere como presupuestos esenciales el que las conductas sean graves y determinantes.

Otro principio parte del supuesto de que sólo es factible anular la votación recibida en casilla, lo que además se fortalece con la tesis relevante de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la voz: **"VOTOS EN LO INDIVIDUAL. EL TRIBUNAL LOCAL CARECE DE FACULTADES PARA ANULARLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)"**, publicada en la compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 2, tomo II, Tesis, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 1699 y 1700.

En su caso, respecto a la declaratoria de nulidad, y sus efectos, igualmente se ha definido por la doctrina judicial que, ésta sólo puede afectar o trascender sobre la casilla impugnada, tal y como se ha sostenido en la jurisprudencia **"SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL"**, consultable en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 jurisprudencia, páginas 571 a 572, y la cual sostiene que, en virtud de que cada casilla se ubica, se integra y conforma específica e individualmente, su estudio debe ser individualizado en función a la causal de nulidad que se haya hecho valer en su contra.

De igual manera, un principio más que rige en el sistema de nulidades, se hace consistir en que nadie puede beneficiarse de la irregularidad propiciada por él mismo, el cual encuentra sustento en la jurisprudencia de la Sala Superior, intitulada:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD
TEE/RIN/267/2015-2

“INTERÉS JURÍDICO. QUIEN CON SU CONDUCTA PROVOCA LA EMISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO CARECE DEL NECESARIO PARA COMBATIRLO”, publicada en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las páginas 349 y 350, la cual, sustancialmente consigna que, quien ha dado origen a una situación engañosa, aún sin intención, se ve impedido de impugnar jurisdiccionalmente dicha cuestión.

Pero uno de los principios fundamentales es el de la determinancia de las irregularidades combatidas, conforme al cual no cualquier irregularidad podrá ser sancionada con la nulidad, sino sólo aquellas realmente determinantes y que trasciendan al resultado de la votación en casilla o de la elección. Así se ha sostenido por la máxima autoridad jurisdiccional del país, en la jurisprudencia intitulada: **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE, SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AÚN Y CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**, publicada en la Compilación 1997- 2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, páginas 407 a 409, la cual sostiene que, de no actualizarse la determinancia; es decir, la afectación sustancial a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, y por tanto al no alterarse el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD
TEE/RIN/267/2015-2

celebrados; en consecuencia, aún y cuando algunas causales no señalen explícitamente a la determinancia como elemento constitutivo de la misma, esto no implica que no deba ser tomada en cuenta, ya que en el último de los casos, sólo repercute en cuanto a la carga probatoria, toda vez que cuando se hace señalamiento expreso quien invoque la causal de nulidad deberá demostrar, además, la determinancia en el resultado de la votación, mientras que, cuando la ley omite mencionar tal elemento existe una presunción *iuris tantum* de la determinancia.

En consecuencia, partiendo de la necesidad de que se encuentre acreditado el elemento de la determinancia, fue indispensable constituir una serie de premisas que permitan establecer cuándo una irregularidad es determinante o no, y para ello se ha sostenido que si bien los criterios aritméticos son utilizados con cierta regularidad, ello no implica que sean los únicos.

En este sentido, se pronunció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia: **"NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO"**, consultable en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, páginas 405 y 406. Congruente con lo anterior, los criterios más utilizados para medir la determinancia son el cualitativo y cuantitativo, como se establece en la tesis relevante de la propia Sala Superior,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD
TEE/RIN/267/2015-2

identificada con el rubro: **"NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD"**, publicada en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 2, tomo II, Tesis, páginas 1407 y 1408, conforme a la cual, el criterio cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave; mientras que el factor cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular; de tal suerte que, cuando se concluye positivamente en la existencia y actualización de la determinancia al estar presente una cantidad de votos irregulares igual o mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar respecto de la votación recibida en casilla, se deberá proceder a la nulidad respectiva.

Por último, se tiene el principio de que lo útil no puede ser viciado por lo inútil, el cual ha sido recogido en la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del rubro: **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"**, consultable en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 455 a 457, conforme a la cual una votación en casilla o de una elección debe ser anulada cuando se



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD
TEE/RIN/267/2015-2

actualicen y acrediten plenamente sus elementos constitutivos, pero que, la nulidad no debe extenderse más allá de los votos válidamente expresados, por lo que no deben ser viciados por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, máxime cuando dichas irregularidades o imperfecciones no sean determinantes.

Así, se hace énfasis en que pretender, que cualquier infracción de la normativa jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el derecho de votar, y propiciaría la comisión de faltas a la ley dirigidas a impedir la libre participación ciudadana.

De esta forma, como se ha expuesto, a lo largo del análisis de las causales de nulidad invocadas, este órgano jurisdiccional habrá de tener presente y considerar la aplicación de los principios mencionados, los cuales, además, adquieren fuerza vinculante al configurarse como criterios jurisprudenciales y relevantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

VI. Cuestión previa. En su escrito inicial de impugnación, el partido recurrente formuló ante esta sede jurisdiccional una solicitud de recuento total de votos, señalando textualmente lo siguiente:

[...]

SEGUNDO.- SOLICITUD DEL RECUENTO TOTAL DE VOTOS: [...]

EN ESTE TENOR SE SOLICITA A ESTE (SIC) H. TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, ACUERDE FAVORABLE LA SOLICITUD PLANTEADA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD
TEE/RIN/267/2015-2

POR ESTA (SIC) APEGADA A DERECHO, Y REALICE LAS ACTUACIONES PERTINENTES A FIN DE REALIZAR EL RECUENTO TOTAL DE VOTOS.

[...]

SEXO. EN SU OPORTUNIDAD Y PREVIOS TRAMITES DE LEY, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 252 Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, ESTE (SIC) H. TRIBUNAL ELECTORAL, A PRIMA FACIE DECLARE LA PROCEDENCIA DEL RECUENTO DE VOTOS, EN LA VÍA JURISDICCIONAL.

[...]

En principio, cabe hacer referencia textual a lo previsto en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, de conformidad con lo que se inserta a continuación:

Artículo 243. El cómputo de los votos es el procedimiento mediante el cual los organismos electorales dan cuenta de los resultados de la votación obtenidos en cada casilla. El recuento de votos de una elección, es la actividad que podrán practicar a petición de parte interesada los consejos municipales o distritales y el Tribunal Electoral, en el ámbito de su competencia, con la finalidad de establecer con toda certeza quién es el candidato, partido o coalición que triunfó en la elección que motiva el asunto del que están conociendo.

El recuento parcial o total de votos de una elección tiene como finalidad hacer prevalecer el voto ciudadano, clarificando con certeza y exactitud la voluntad ciudadana expresada en las urnas.

Artículo 244. El recuento de votos de una elección será de dos tipos, administrativo y jurisdiccional.

a) Administrativo.- Estará a cargo de los consejos distritales y municipales, según se trate de la elección de Diputados, Gobernador y Ayuntamientos, y

b) Jurisdiccional.- Estará a cargo del Tribunal Electoral en el ámbito de su competencia.

Artículo 250. El Tribunal Electoral realizará, a petición de parte acreditada, el recuento total o parcial de votos.

Artículo 252. El recuento de votos será total cuando se practique sobre todas las casillas instaladas en la elección que corresponda y se realizará conforme a lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD
TEE/RIN/267/2015-2

- a) Deberán solicitarse en el medio de impugnación que se interponga;
- b) Que el resultado de la elección en la cual se solicite el recuento total, arroje una diferencia entre el primero y el segundo lugar de 0.5 por ciento;
- c) Que la autoridad administrativa se haya negado a realizar el recuento administrativo total de los paquetes;
- d) Que sea determinante para el resultado de la elección. Se entenderá que es determinante cuando el partido, coalición o candidato que está en segundo lugar, pueda con motivo del recuento alcanzar el triunfo en la elección, y
- e) Señalar la elección sobre la que se solicita el recuento de votos

Cumplidos estos requisitos, el Tribunal Electoral, en la etapa procesal correspondiente, llevará a cabo el recuento total de la elección de que se trate, para lo cual deberá implementar los medios idóneos necesarios para efectuar dicho recuento.

Una vez que sea acordada la procedencia del recuento total jurisdiccional, el Tribunal Electoral ordenará de inmediato se lleve a cabo el procedimiento respectivo a través de los organismos electorales.

El recuento jurisdiccional deberá desahogarse a partir del acuerdo respectivo.

Énfasis propio.

De las porciones normativas transcritas, y conforme a una interpretación gramatical, sistemática y funcional de las mismas, se concluye que el legislador local determinó los lineamientos para la realización de los recuentos totales y parciales de votos, tanto de carácter administrativo como jurisdiccional.

En el caso del recuento jurisdiccional, se señala que el Tribunal Electoral, en el ámbito de su competencia, esto es, en los asuntos de los cuales conoce en vía de recurso de inconformidad (que es el precedente en la etapa de resultados del proceso electoral) se hará cargo, de que el mismo podrá practicarse a petición de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD
TEE/RIN/267/2015-2

parte interesada y legítima con la finalidad de establecer con toda certeza quién es el candidato, partido o coalición triunfadora.

El término "practicar" se entiende, según el diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, como "ejecutar, hacer, llevar a cabo"³.

Aunado a lo anterior, como se advierte, el legislador local al establecer dicha finalidad del recuento total de votos y al hacerla consistir en prevalecer el voto, clarificando con certeza y exactitud la voluntad ciudadana expresada en las urnas, buscó privilegiar el principio rector de la materia electoral señalado, esto es, la seguridad o certidumbre que la ciudadanía tenga de que efectivamente los datos consignados en las actas son el reflejo de su voluntad, contenida en los paquetes electorales formados con motivo de la elección.

No obstante a su vez, el autor legislativo local, con la finalidad de evitar en la práctica posibles abusos de esta figura de recuento total de votación en sede jurisdiccional, previó determinadas condiciones de procedencia, señalando que dicha diligencia deberá ser realizada por el órgano jurisdiccional local, siempre y cuando se reúnan los siguientes requisitos: **que se solicite en el medio de impugnación que se interponga; que en el resultado de la elección de que se trate la diferencia entre el candidato presunto ganador y el ubicado en segundo lugar, sea menor o igual a 0.5 por ciento, tomando como referencia la votación total**

³ Diccionario de la lengua española, consultado en: <http://lema.rae.es/drae/?val=practicar>, el veintidós de junio del año 2015.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD
TEE/RIN/267/2015-2

emitida; que el órgano administrativo se haya negado a realizar el recuento; que sea determinante para el resultado de la elección; y señalar la elección sobre la que se solicita el recuento.

Con base en la consideración que antecede, este Pleno, advierte que la diferencia de los candidatos que se localizan en primer y segundo lugar, en las elecciones llevadas a cabo el siete de junio del presente año, para elegir a los miembros del Ayuntamiento del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos, no cumple el supuesto del **0.5 por ciento**, esto es, que la diferencia sea menor o igual, al **0.5 por ciento** tomando como referencia la votación total emitida, tal y como lo señala la normatividad electoral, y de conformidad con lo que se advierte del acta de sesión ordinaria permanente de cómputo final de la elección de Ayuntamiento del Consejo Municipal Electoral del Estado de Morelos, en Puente de Ixtla, celebrada el día miércoles diez de junio del dos mil quince.

Es de señalar que del acta de cómputo en cuestión se advierte que los votos obtenidos por el **primer lugar son un total de 6578 (seis mil quinientos setenta y ocho)** y el **segundo lugar**, promovente en el presente asunto, **cuenta con un total de 6439 (seis mil cuatrocientos treinta y nueve)**; incumpléndose por lo tanto, con la hipótesis legal contenida en el artículo **252** del código de la materia, por las siguientes consideraciones, a saber:

La diferencia que reclama el impugnante, debe ser de un **0.5 por ciento**, esto es, que si bien se toma en consideración que el primer lugar obtuvo un total **6578 (seis mil quinientos setenta y**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

ocho) sobre los 6439 (seis mil cuatrocientos treinta y nueve); del segundo lugar, que hoy es el impetrante, se obtiene una diferencia de **139 (ciento treinta y nueve votos)**, es decir, que esta diferencia, es igual a un total de **0.5432 por ciento**, entre el primer y segundo lugar, y no un **0.5 por ciento**, como lo alega el recurrente.

A mayor abundamiento, suponiendo sin conceder, que el impetrante estuviera dentro de los parámetros del supuesto legal conferido en el artículo **252**, del Código Electoral vigente, esto es, cumpliendo con el **0.5 por ciento**, el mismo se aplicaría de conformidad con la siguiente fórmula:

VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	FÓRMULA	FACTOR PARA QUE PROCEDA EL RECUENTO TOTAL
25,589	$\frac{25,589 \times 0.5}{100}$	127.945 VOTOS

De lo anterior, se desprende que la hipótesis de recuento total de votos, no se surte, puesto que para su procedencia, debería existir una diferencia entre el primer y segundo lugar, igual o menor a 128 votos, ya que los votos no pueden ser fraccionados, y en la elección de que se trata, existe una diferencia de **139 (ciento treinta y nueve) votos**, por lo tanto, no se encuadra en la disposición normativa.

En un segundo punto, es preciso señalar que del acta de sesión permanente de cómputo municipal de la elección de la integración del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD
TEE/RIN/267/2015-2

llevada a cabo el diez de junio del año en curso, se desprende que hacia el final de la sesión antes citada, quedó plasmado lo siguiente: "... MORENA EN USO DE LA PALABRA QUE EN ESTE ACTO SOLICITO EN BASE (SIC) DEL PRINCIPIO QUE SI HAY UNA DIFERENCIA MENOR AL 0.2% DE ACUERDO AL ARTÍCULO 247, QUE SE REMITIERA AL CONSEJO ESTATAL."

De lo antes transcrito y de la completa lectura del acta respectiva, se destaca que la expresión, que el recurrente señala como petición, al término del cómputo oficial; se evidencia que la misma no resulta clara, además de que no existe algún otro elemento o dato, relativo a que el representante del partido político promovente haya manifestado de forma específica algún hecho o circunstancia que hiciera notorio de algún error en el cómputo de la elección de que se trata; tampoco expone de manera clara e individualizada los hechos o motivos en los cuales sustente que el error prevalece en cada caso concreto; además, en su escrito de demanda afirma de manera generalizada que solicita el recuento, sin embargo la petición no está motivada.

El recuento es una medida de carácter extraordinario y excepcional, únicamente debe llevarse a cabo en los casos expresamente previstos en la ley, cumpliendo de forma estricta los requisitos para su procedencia. De tal forma que sería incorrecto que este Tribunal Electoral, se basara en expresiones subjetivas para autorizar al operador jurídico a tomar una medida de carácter extraordinario, ya que ello sería sustituir al legislador.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD
TEE/RIN/267/2015-2

Por lo tanto, al no ser clara la expresión del partido recurrente, en la sesión de cómputo de que se trata y tampoco en el escrito inicial del recurso de inconformidad, no puede acogerse la pretensión del accionante en lo que se refiere al recuento de votos de la elección.

Los supuestos normativos de recuento total o parcial de la votación recibida en la casilla, tiene como propósito fundamental cumplir con uno de los principios fundamentales que deben regir el desarrollo del proceso electoral como lo es el de certeza.

Ya mucho se ha insistido en diversas resoluciones emitidas por las diferentes Salas del Tribunal Electoral, que los funcionarios de las mesas directivas de casilla son ciudadanos no expertos en la materia, de quienes se presume su actuar de buena fe en el desarrollo de sus funciones.

El procedimiento de cómputo de votación, está estructurado en la ley de manera eficiente, a fin de que en un plazo de siete días podamos contar con la votación total emitida, para posteriormente sumar sus resultados, y después obtener la votación y sus resultados finales en el panorama más objetivo, es decir, en el supuesto caso donde una vez entregados los paquetes electorales e iniciado el cómputo municipal no se adviertan inconsistencias, errores o ausencia de actas que obliguen a la autoridad electoral realizar un nuevo cómputo, lo anterior, representa el esfuerzo arduo de miles de ciudadanos y cientos de funcionarios electorales en el desempeño de sus funciones.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD
TEE/RIN/267/2015-2

Así, en todo momento el trabajo originalmente realizado por el funcionario de casilla debe ser valorado y respetado en su justa dimensión, partiendo, se insiste, en su actuar de buena fe.

Entonces, **los supuestos reconocidos en la ley para la apertura parcial de los paquetes electorales para un nuevo recuento de votos debe acatarse estrictamente al marco normativo**, buscando siempre respetar el trabajo realizado por el funcionario de casilla, que bien, aun cuando su actuar parte de la buena voluntad de realizar sus funciones en apego a la ley evidentemente encontramos los supuestos en los cuales su desempeño conlleva a la comisión de irregularidades que originan la actualización de alguna de las causales de nulidad reconocidas por la ley.⁴

Considerar lo contrario, y ordenar la apertura de los paquetes sin que se actualicen los supuestos que marca la norma, buscando con su apertura otorgar "mayor certeza" a la tarea de recepción de la votación, carecería entonces de sentido que los funcionarios de casilla se dieran a la tarea de realizar un escrutinio y cómputo para después asentar resultados y demás información complementaria en las actas, para que posteriormente el Consejo Municipal de nueva cuenta realizara el recuento parcial total de la votación recibida sin justificación alguna.

Entonces, en los supuestos aquéllos en los cuales el Consejo Municipal efectúe por segunda ocasión el cómputo de la

⁴ Cfr. La sentencia emitida por la Sala Regional correspondiente a la II Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SM-JIN-14/2015, consultable en <http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/monterrey/SM-JIN-0014-2012.pdf>.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD
TEE/RIN/267/2015-2

19

votación recibida en una, varias o total de las casillas instaladas para la recepción de alguna de las elecciones celebradas, tiene como propósito fundamental subsanar aquellas irregularidades que podrían haber cometido los funcionarios de casilla el día de la jornada electoral en las diferentes tareas desarrolladas en la mencionada etapa electoral, como lo es la recepción de la votación; escrutinio, cómputo y resultados asentados en las actas oficiales.

Precisado lo anterior, este Tribunal considera **improcedente** la solicitud de recuento total de votos formulada por el partido político recurrente, al incumplirse con lo dispuesto por el artículo **252** del código de la materia.

En efecto, en el párrafo segundo del artículo 252, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, del precepto citado se señala con claridad, como uno de los requisitos de procedencia, **"Que el resultado de la elección en la cual se solicite el recuento total, arroje una diferencia entre el primero y el segundo lugar de 0.5 por ciento;"**. En el caso, el partido político MORENA, accionante del recurso de inconformidad, ocupó el segundo lugar en los resultados de la votación correspondiente a la elección de Ayuntamiento del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos, con la cantidad de **6439 (seis mil cuatrocientos treinta y nueve) votos**, lo cual se corrobora con el cuadro contenido en la correspondiente versión estenográfica, misma que obra agregada a fojas 126 a 149 de la instrumental de actuaciones, por lo que no cumple con el requisito de referencia.



De tal forma, que pese a que si bien es cierto el Consejo responsable fue omiso al contestar la solicitud, que como ya se explicó, es general y carece de motivación, no basta con que el consejo no contestara la solicitud para que proceda el recuento total, si no deben cumplirse la totalidad de requisitos señalados por el artículo 252 del Código Electoral vigente en el Estado, el cual claramente expresa en su penúltimo párrafo que *"Cumplidos estos requisitos, el Tribunal Electoral, en la etapa procesal correspondiente, llevará a cabo el recuento total de la elección de que se trate, para lo cual deberá implementar los medios idóneos necesarios para efectuar dicho recuento"* es decir; que el legislador previó que todos los requisitos plasmados en ese precepto se satisficieran para poder proceder a un nuevo cómputo.

En el caso concreto, no se actualizan la totalidad de los requisitos, toda vez que se aprecia que el resultado de la elección en la cual se solicita el recuento total, no arroja una diferencia entre el primero y el segundo lugar de 0.5 por ciento, tal como ya se explicó en los párrafos que anteceden.

Sirve de apoyo en lo expuesto anteriormente, la jurisprudencia número 14/2004, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con Sede en el Distrito Federal, misma que fue publicada en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, visibles a páginas 211 y 212, desprendiéndose lo siguiente:

PAQUETES ELECTORALES. SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL.- De una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD
TEE/RIN/267/2015-2

20

artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 191, fracción XX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se desprende que a efecto de alcanzar el objetivo de certeza rector del sistema de justicia electoral, se prevé como una atribución del órgano jurisdiccional electoral federal la de ordenar, en casos extraordinarios, la realización de alguna diligencia judicial, como sería la apertura de los paquetes electorales integrados con motivo de las elecciones de mérito. Sin embargo, debe advertirse que esta atribución no es ordinaria ni incondicional, toda vez que, por su propia naturaleza, **constituye una medida última, excepcional y extraordinaria, que únicamente tiene verificativo cuando, a juicio del órgano jurisdiccional del conocimiento, la gravedad de la cuestión controvertida así lo exige, su eventual desahogo pudiera ser de trascendencia para el sentido del fallo —como ocurriría si pudiese ser determinante para el resultado de la elección—, y siempre que, además, habiéndose agotado todos los medios posibles para dilucidar la situación, sólo se pueda alcanzar certidumbre a través de tal diligencia.** Por lo anterior, **ante la petición formulada al órgano jurisdiccional, a efecto de que proceda a ordenar la diligencia de apertura de paquetes electorales al sustanciarse un medio de impugnación, resulta evidente que sólo cuando se reúnan las condiciones antes señaladas podrá acordarse afirmativamente tal solicitud, a efecto de preservar la seguridad jurídica también distintiva de la justicia electoral, y proceder a desahogar la diligencia señalada observando todas las formalidades que el caso amerita.** Con mayoría de razón, no procederá la apertura de paquetes electorales cuando del análisis del propio medio de impugnación hecho valer por el ocurrente, o bien, de las constancias de autos, se infiera que las pretensiones del actor o las irregularidades esgrimidas no son susceptibles de aclararse mediante la multitudada diligencia de apertura de paquetes, pues ésta carecería completamente de materia. En tal sentido, en la medida en que se reserve el ejercicio de esta **atribución extraordinaria, se evitarán la incertidumbre y la inseguridad jurídicas, preservando al mismo tiempo tanto el sistema probatorio en la materia como el principio de definitividad de los procesos electorales, al otorgar valor probatorio a los medios legalmente reconocidos y obviar retrotraer el proceso electoral a etapas concluidas, mediante el ejercicio debidamente justificado de esta trascendente atribución de la autoridad jurisdiccional.**

GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE MORELOS
TRIBUNAL ELECTORAL
CENTRAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Expuestas las consideraciones anteriores, en atención al carácter excepcional o extraordinario del recuento total de la votación tanto en sede administrativa como en sede



jurisdiccional, es necesario que quien solicite dicha diligencia, debe cumplimentar lo que exige la legislación electoral aplicable, lo que en la especie no acontece.

A mayor abundamiento, con base en el criterio citado arriba el recuento total constituye una medida última, excepcional y extraordinaria, que únicamente tiene verificativo cuando, a juicio del órgano jurisdiccional del conocimiento, la gravedad de la cuestión controvertida así lo exige, su eventual desahogo pudiera ser de trascendencia para el sentido del fallo, en el caso —como ocurriría si pudiese ser determinante para el resultado de la elección—, y siempre que, además, habiéndose agotado todos los medios posibles para dilucidar la situación, sólo se pueda alcanzar certidumbre a través de tal diligencia, el caso que nos ocupa este Tribunal de justicia electoral considera que tal como se desarrollará en el estudio de fondo del presente asunto, la controversia planteada puede dilucidarse a partir de caudal probatorio aportado por el propio recurrente y la autoridad responsable.

Hasta aquí, con las razones jurídicas expresadas este Tribunal Electoral considera declarar la **improcedencia** de la solicitud de recuento planteada en el recurso que hoy se resuelve.

VII. Estudio de fondo. Por razón de método, este Tribunal Electoral se abocará a estudiar los agravios que hacen valer los partidos políticos recurrentes en orden diverso al que aparece en su escrito inicial, sin que ello cause afectación jurídica al impugnante, ya que no es la forma de como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD
TEE/RIN/267/2015-2

21

trascendental, es que todos sean estudiados. Este criterio es sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **S3ELJ 04/2000** visible en la página 23 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, cuyo rubro es: **A GRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

Para el estudio del presente caso, se tomarán en cuenta las manifestaciones de agravio dirigidas a cuestionar y combatir el acto o resolución impugnado, así como las expresiones en las que señale con claridad la causa de pedir, esto es, en las que se advierta la lesión, agravio o concepto de violación que le cause el acto o resolución que impugna el partido recurrente, así como los motivos que lo originaron, pudiendo deducirse dichos agravios de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda o de su presentación, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este órgano jurisdiccional, aplicando los principios generales de derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos, yo te daré el derecho), así como lo previsto en el artículo 330, fracción IV, del código local, respecto de la suplencia de la deficiencia en la formulación de los agravios correspondientes.

A fin de que se proceda a su estudio y se emita la resolución a que haya lugar, atendiendo a los elementos que obren en el expediente.



Lo anterior se sustenta en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **03/2000**, bajo el rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

Sin pasar por alto, que es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación, en términos de la tesis jurisprudencial identificada con la clave **S3ELJ 12/2001**, y título: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**

VII.I Estudio de fondo. Ahora bien, en las casillas **597 CONTIGUA 1, 596 CONTIGUA 3, 579 EXTRAORDINARIA 1 Y 596 BÁSICA** en las cuales se alega la existencia de error o dolo en el cómputo de la votación, del acta de la sesión de cómputo de la elección que nos ocupa (misma que obra a foja 331 del expediente) se advierte que las mismas fueron objeto de recuento, por lo que resulta inviable hacer valer cualquier irregularidad relacionada con error o dolo en el escrutinio y cómputo, cuando la autoridad electoral distrital ha realizado el recuento de la votación en la casilla correspondiente.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 249, párrafo último, del Código Electoral de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos Distritales, en el caso concreto, lo realizado por el Consejo Municipal Electoral de Puente de Ixtla, Morelos, tal como consta en el acta de cómputo correspondiente a la elección en controversia, se llevó



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

a cabo un recuento de las casilla antes precisadas, por lo tanto, en los términos del propio numeral citado, no podrán invocarse como causa de nulidad ante este Tribunal Electoral, y se considera que menos aún por la causal en cuestión, lo cual encuentra razón de ser si se toma en cuenta que con dicho procedimiento han quedado subsanadas las inconsistencias que hubieren existido, de ahí que considere que los agravios resultan inatendibles y por consiguiente inoperantes, dado que aun cuando le asistiera razón al recurrente, cualquier irregularidad planteada en torno a este supuesto de nulidad de votación habría sido superado por el recuento realizado.

VII. II Estudio de fondo. Ahora bien, del total de casillas controvertidas -13 (trece) -, menos las 4 (cuatro) cuyo agravio fue declarado inoperante, restan 9 (nueve) que serán analizadas por la casual en estudio.

En esta tesitura, resulta conveniente citar la causal de nulidad establecida en el artículo 376, fracción VI, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en las casillas

Artículo 376.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

[...]

VI. Haber mediado dolo o error en la computación de votos siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

[...]

Énfasis propio.



Atendiendo a lo expuesto y de conformidad en el numeral antes referido, conviene destacar que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Que haya mediado error o dolo en la computación de los votos; y
- b) Que sea determinante para el resultado de la votación.

Al respecto, debe precisarse que el "**error**" debe entenderse en el sentido clásico como el vicio de la voluntad que se refiere al falso concepto de la realidad sobre cualquier idea o expresión y que no es conforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que, jurídicamente, implica la ausencia de mala fe.

Por el contrario, el "**dolo**" debe ser considerado como una conducta que lleva implícita el engaño, fraude, simulación o mentira.

En lo que respecta al estudio del diverso elemento que integra la causal de nulidad en estudio, consistente en que el error "sea determinante" para el resultado de la votación, se ha atendido preferentemente a dos criterios: el cuantitativo o aritmético, y el cualitativo.

Conforme con el criterio cuantitativo o aritmético, el error será determinante para el resultado de la votación cuando el número de votos computados de manera irregular resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

segundo lugar de la votación, ya que, de no haber existido ese error, el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Los razonamientos ahora expuestos, tienen sustento en la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 86, que es del tenor siguiente:

ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación del Estado de Zacatecas y similares).—No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.

Por otra parte, de acuerdo con el criterio cualitativo, el error será determinante para el resultado de la votación cuando en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos, que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas o subsanados con algún otro documento que obre en el expediente y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

Asimismo, para el análisis de nulidad relativa al error o dolo en el cómputo de la votación recibida en casilla, que aducen los partidos políticos inconformes, será necesario tener a la vista el dato de electores que votaron en la casilla, que consigna el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD
TEE/RIN/267/2015-2

acta de escrutinio y cómputo levantada por los funcionarios de la misma; y en caso de advertirse una inconsistencia en este rubro, se deberá acudir a las listas nominales de forma directa, para verificar si efectivamente se asentó el dato correcto en el acta, atendiendo al número de electores que sufragaron y que fueron apuntados en el respectivo listado.

También debe precisarse que, la sanción de nulidad prevista en el artículo **376, fracción VI**, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, al tutelar el principio de certeza en los resultados de los sufragios, se dará, cuando el error se encuentre en la **computación de los votos**, y no en alguna otra causa, como podría ser la **incorrecta suma de las boletas entregadas** y su relación con las **sobrantes**.

Por ende, la **información relevante** para estos efectos es la relativa a los **sufragios recibidos durante la jornada electoral** y el sentido de los mismos, es decir, **el número de boletas extraídas de la urna, la votación total emitida** y el **total de ciudadanos que votaron -rubros fundamentales-**, por ser los apartados vinculados directamente con la votación, y no así los datos relacionados con las boletas recibidas y sobrantes, que revisten un mero carácter auxiliar, falta o defecto de aquellos.

Por ello, no obstante que los recurrentes en sus agravios hicieron mención a inconsistencias numéricas, aludiendo tanto a rubros fundamentales como auxiliares, este Tribunal considera que para el análisis de la presente causal es necesario acudir en primer término a los rubros **"CIUDADANOS QUE VOTARON"**, **"BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA"** y **"TOTAL DE LA VOTACIÓN**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD
TEE/RIN/267/2015-2

EMITIDA", dado que los resultados que en ellos se consignan se refieren al número de electores que sufragaron en la casilla, a la cantidad de boletas depositadas en las urnas y al número de votos emitidos (a favor de cada partido político y votos nulos), los cuales, por su estrecha vinculación, deben tener valores idénticos.

Sólo en aquellos casos en que el estudio de los tres rubros citados resulte insuficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, será necesario relacionar tales rubros con otros contenidos, tanto en las actas de jornada electoral como en las de escrutinio y cómputo, a efecto de concluir si se actualiza la irregularidad aducida, y en su caso, lo determinante para el resultado de la votación.

EN
C
MORELOS

Esto es así, en virtud de que la falta de coincidencia entre los rubros de boletas recibidas y boletas sobrantes e inutilizadas con cualquiera de los otros rubros del acta de escrutinio y cómputo de casilla no puede tomarse como base para acreditar la existencia de un posible error en la computación de los votos, dado que la discordancia en tales rubros puede deberse a un hecho distinto al cómputo mismo, como es que se haya realizado un conteo incorrecto de las boletas recibidas sobrantes, que se hayan traspapelado o perdido algunas, entre otros.

Al caso resultan aplicables las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, números 16/2002 y 08/97, cuyos rubros son: "**ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD
TEE/RIN/267/2015-2

EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES.” “ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.”

En este sentido, y en relación al error, irregularidades e inconsistencias graves en el cómputo a que hace referencia el inconforme; a consideración de este órgano jurisdiccional se entrará al estudio de las casillas, ilustrándose los resultados de acuerdo con el cuadro siguiente, que contendrá los conceptos siguientes:

- a. Se asentará el número de casilla y tipo;
- b. En la columna marcada con el número 1, total de boletas recibidas;
- c. En la columna marcada con el número 2, total de boletas sobrantes;
- d. En la columna marcada con el número 3, se asentará el resultado de la operación realizada de boletas recibidas menos boletas sobrantes;
- e. En la columna marcada con el numeral 4, el número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, que incluye a los representantes de partidos políticos acreditados ante las mesas a los que se les permitió votar en las mismas y no estaban incluidos en el listado nominal;



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD
TEE/RIN/267/2015-2

25

- f. En la columna marcada con el número 5, el total de las boletas extraídas en la urna;
- g. En la columna marcada con el número 6, se asentará la votación total emitida;
- h. En la columna marcada con el número 7, se hará constar la votación obtenida por el primer lugar;
- i. En la columna marcada con el número 8, se asentará la votación obtenida por el segundo lugar;
- j. En la columna marcada con la letra A, se asentará la diferencia entre el primer y segundo lugar;
- k. En la columna marcada con la letra B, se anotará la diferencia máxima entre las columnas 4, 5 y 6;
- l. En la columna marcada con la letra C, se establecerá si es determinante o no.

EX
ORAL
JREI OS

Los valores de los rubros de las columnas del cuadro, serán tomados de las **actas de escrutinio y cómputo y de jornada electoral**, correspondientes a las casillas que fueron impugnadas por el partido político recurrente, documentales que fueron solicitadas por este órgano jurisdiccional a partir de la substanciación del presente toca electoral, cabe destacar, además, lo siguiente:

Los valores de los rubros desconocidos, se habrán de anotar auxiliados de los valores de las documentales públicas arriba mencionadas.

Una vez integrados a las columnas los rubros que resulten se anotarán las argumentaciones que corresponda.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD
TEE/RIN/267/2015-2

En consecuencia y una vez analizados los extremos de la fracción VI, del artículo 376, del código de la materia en análisis, es procedente examinar las inconsistencias o errores de las casillas descritas al principio de este apartado, para determinar si se surten los extremos de la causal de nulidad en estudio.

En este sentido, y en atención a las actas de escrutinio y cómputo que obran en el presente toca electoral, se procede a asentar los datos en el cuadro ilustrativo siguiente:

Orden	Tipo de casilla	1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
		Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Total de boletas extraídas de la urna	Votación total emitida	Votación 1 lugar	Votación 2 lugar	Diferencia entre el 1 y 2 lugar	Diferencia máxima entre los rubros 4, 5 y 6	Error determinante
1	579 BÁSICA	537	249	288	278	288	287	83	81	2	10	si
2	586 BÁSICA	742	310	432	432	432	435	157	115	42	3	no
3	594 CONTIGUA 2	769	386	383	382	384	384	127	76	51	2	no
4	599 BÁSICA	727	367	360	360	360	360	97	78	19	0	no
5	600 CONTIGUA 1	677	344	333	333	332	332	83	80	3	1	no
6	601 BÁSICA	622	291	331	331	331	331	101	72	29	0	no
7	604 BÁSICA	545 ⁵	248	297	294	296	297	87	76	11	3	no
8	607 BÁSICA	621	271	350	345	350	350	128	54	74	5	no
9	609 CONTIGUA 1	611	324	287	286 ⁶	287	363	161	82	79	77	no



SECRETARÍA
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Del cuadro que antecede, en relación a las casillas identificadas con los números **599 BÁSICA** y **601 BÁSICA** se advierte que los rubros "**TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON**

⁵ Dato extraído del "Recibo y relación de documentación y material electoral para entrega al presidente de la mesa directiva de casilla".

⁶ Dato corregido con la lista nominal, misma que obra de la foja 723 a la 741, asimismo se aprecia que se registró que votaron 2 representantes de partido, por lo cual se llega a la conclusión de que el total de electores fue 288.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD
TEE/RIN/267/2015-2

26

CONFORME A LA LISTA NOMINAL”, “TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA” y “VOTACIÓN TOTAL EMITIDA”, son coincidentes.

En consecuencia, resultan **infundados** los agravios esgrimidos por los partidos recurrentes, ya que no se actualiza la causal de nulidad invocada, al no acreditarse la totalidad de los extremos que la integran.

Ahora bien, en relación a las casillas **586 BÁSICA, 594 CONTIGUA 2, 600 CONTIGUA 1, 604 BÁSICA y 607 BÁSICA**; si bien es cierto existen diferencias o discrepancias numéricas entre los rubros **“TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL”, “TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA”, y “VOTACIÓN TOTAL EMITIDA”**, cabe señalar que el error existente no es determinante para el resultado de la votación; de tal manera que no se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción VI del artículo 376 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Sirve de apoyo la tesis relevante sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con número **S3ELJ 10/2001**, visible en las páginas 14 y 15, de la Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5.

ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación de Zacatecas y similares).—No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Énfasis propio.

Lo anterior es así, porque permite establecer que la **máxima diferencia entre los rubros 4, 5 y 6 es menor a la diferencia de los votos obtenidos por quienes ocupan el primer y segundo lugar de la votación**, por lo que se considera que el error no es determinante para el resultado de la votación.

En esta tesitura, resulta **infundado** el agravio hecho valer por los partidos políticos recurrentes, en las casillas bajo análisis.

CASILLAS CON ERRORES EN LOS RUBROS FUNDAMENTALES QUE ACTUALIZAN LA CAUSAL DE NULIDAD

Orden	Número y tipo de casilla	1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
		Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Total de boletas extraídas de la urna	Valación total emitida	Votación 1 lugar	Votación 2 lugar	Diferencia entre el 1 y 2 lugar	Diferencia máxima entre los rubros 4, 5 y 6	Error determinante
1	579 BÁSICA	537	249	288	278	288	287	83	81	2	10	si
9	609 CONTIGUA 1	611	324	287	286 ⁷	287	363	161	82	79	77	no

Ahora bien, del análisis de la casilla **579 BÁSICA**, se aprecia que los rubros **"TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL"**, **"TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA"** y **"VOTACIÓN TOTAL EMITIDA"**, existe una discordancia de 10 votos.

Ahora bien, de una revisión minuciosa al acta de escrutinio y cómputo correspondiente, se advierte que si bien es cierto el dato anotado en el apartado para la **"VOTACIÓN TOTAL**

⁷ Dato corregido con la lista nominal, misma que obra de la foja 723 a la 741, asimismo se aprecia que se registró que votaron 2 representantes de partido, por lo cual se llega a la conclusión de que el total de electores fue 288.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD
TEE/RIN/267/2015-2

27

EMITIDA", es de **288**, sin embargo, de la sumatoria realizada, se reconoce un error aritmético, ya que el total de votación emitida en realidad es **287**, lo cual se corrobora con lo asentado en el acta de sesión ordinaria permanente de cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, celebrada el día miércoles diez de junio del año dos mil quince⁸.

En ese orden de ideas, se acudió a la lista nominal de la casilla en mención, la cual arrojó que **278** ciudadanos inscritos en la lista nominal asistieron a la casilla para emitir su voto, así como **7** representantes de partidos políticos, lo cual arroja un total de **285**, número que debería corresponder a la votación total emitida, sin embargo, también se corroboraron los datos con los rubros 1, 2 y 3, mismos de los que se puede desprender que se utilizaron **288** boletas, por lo que aun así existe una discordancia de **3 votos**, cifra que es mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar, que es de **2 votos**, por lo cual se arriba a la conclusión de que el error es determinante.

Por cuanto a la casilla **609 CONTIGUA 1**, se realizó el análisis a partir de los agravios esgrimidos por el partido recurrente en su escrito de impugnación, arrojando una discrepancia de **77** votos entre los rubros fundamentales "**TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL**", y "**VOTACIÓN TOTAL EMITIDA**" y la diferencia entre el primer y segundo lugar es de **79** votos; de lo antes dicho se desprende que no existe

⁸ Acta de escrutinio y cómputo corre agregada a foja 390, y el acta de sesión ordinaria permanente sesión ordinaria permanente de cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos obra a foja 126, ambas en el expediente objeto de resolución.



determinancia en su tipo cuantitativo, respecto de la irregularidad evidenciada.

Sin embargo, no debe pasar por alto que el número de la votación emitida es superior al número total de electores, lo cual constituye un error grave; toda vez, que se acudió a otras documentales, con la finalidad de corroborar los datos, tales como la lista nominal, el recibo y relación de documentación y material electoral para entrega al presidente de la mesa directiva de casilla, y el acta de cómputo municipal de la elección que nos ocupa, sin poder establecer con claridad cuál fue la votación total emitida.⁹

A mayor abundamiento, aun cuando hipotéticamente se considerará lo referido por el recurrente, respecto de que se sumaron dos veces los votos obtenidos por la coalición conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, quienes obtuvieron **27**, **8** y **42** votos, respectivamente, que sumados más **3** votos, que según obtuvieron el partido Revolucionario Institucional de manera conjunta con el Nueva Alianza, hacen un total de **80** votos; los cuales al multiplicarlos por dos se obtiene como resultado **160** y no **161** como se asentó en el acta de cómputo municipal.

En tal virtud, al no encontrarse coincidencia entre las cifras, y al prevalecer **1** voto sin identificar, no es posible dilucidar cuál fue la votación real recibida en esa casilla, por lo tanto, se llega a la

⁹ Lista nominal que obra a foja 723 del expediente en que se actúa. Recibo y relación de documentación y material electoral para entrega al presidente de la Mesa Directiva de casilla se encuentra a foja 769 del mismo expediente. acta de cómputo municipal de la elección la cual se encuentra de la foja 126-149 del expediente citado al rubro.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD
TEE/RIN/267/2015-2

28

conclusión de que el error es cualitativamente determinante, al afectar la certeza de la votación recibida en esa casilla.

En conclusión, este órgano de justicia electoral, en armonía con lo antes estudiado, determina que existe error en la computación de los votos, en las casillas **579 BÁSICA** y **609 CONTIGUA 1**, y el mismo es determinante; en consecuencia, se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 376, fracción VI, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, por lo que es procedente declarar **fundado** el agravio expresado por el partido recurrente, respecto de la votación recibida en las casillas en

mención.

VOTACIÓN ANULADA

ORDEN	TIPO DE CASILLA	PARTIDOS POLÍTICOS											CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	
		ACCIÓN NACIONAL	REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	NUOVA ALIANZA	COALICIÓN PR/VERDE/NA	REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	DEL TRABAJO	MOVIMIENTO CIUDADANO	SOCIAL DEMOCRÁTICA DE MORELOS	MORENA	ENCUENTRO SOCIAL				HUMANISTA
1	579 BÁSICA	15	81	0	0	0	8	41	28	10	83	6	2	0	13	287
9	609 CONTIGUA 1	9	27	8	42	84	7	14	82	9	59	3	3	0	16	363
TOTALES		24	108	8	42	84	15	55	110	19	142	9	5	0	29	650

Hasta aquí, toda vez que se determinó declarar la nulidad de votación de las casillas **579 BÁSICA** y **609 CONTIGUA 1** que corresponden a la elección de los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana, este Tribunal procede a realizar la recomposición del acta de

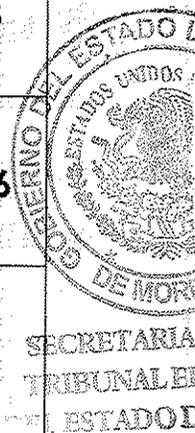


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD
TEE/RIN/267/2015-2

escrutinio y cómputo distrital celebrada el día diez del mes de junio del año dos mil quince, quedando los siguientes resultados:

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN				
PARTIDOS POLÍTICOS		TOTAL DE LA VOTACIÓN EMITIDA	VOTACIÓN ANULADA	MODIFICACIÓN DE LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO
	ACCIÓN NACIONAL	577	24	553
	REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	1724	108	1616
	VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	518	8	510
	NUEVA ALIANZA	4117	42	4075
	REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL/ VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	30	0	30
	REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL/ NUEVA ALIANZA	58	0	58
	NUEVA ALIANZA/ VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	32	0	32
	REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL/ VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO/ NUEVA ALIANZA	99	84	15





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD
TEE/RIN/267/2015-2

29

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN

PARTIDOS POLÍTICOS		TOTAL DE LA VOTACIÓN EMITIDA	VOTACIÓN ANULADA	MODIFICACIÓN DE LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO
TOTAL DE VOTOS DE COALICIÓN		6578	242	6336
	DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	911	15	896
	DEL TRABAJO	3799	55	3744
	MOVIMIENTO CIUDADANO	3626	110	3516
	SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS	870	19	851
	MORENA	6439	142	6297
	ENCUENTRO SOCIAL	739	9	730
	HUMANISTA	946	5	941
CANDIDATO NO REGISTRADO		7	0	7



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD
TEE/RIN/267/2015-2

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN			
PARTIDOS POLÍTICOS	TOTAL DE LA VOTACIÓN EMITIDA	VOTACIÓN ANULADA	MODIFICACIÓN DE LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO
VOTOS NULOS	1097	29	1068
<u>VOTACIÓN TOTAL</u>	25589	650	24939

Por lo expuesto, fundado y motivado, y de acuerdo con los artículos 41, Base VI, y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 133, fracción VII, y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en términos de lo dispuesto en los artículos 3, 136, 137 fracciones I y III, 142 fracción I, 318, 319 fracción III, 321, 323, 329 fracción I y II, 362, 367, 368, 369 fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; así como en los numerales 32 y 88 del Reglamento interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos; se,

RESUELVE

PRIMERO. ES IMPROCEDENTE la solicitud de recuento total de votos formulada por el partido político MORENA, en términos de la parte considerativa del cuerpo de esta sentencia.

SEGUNDO. Se consideran por una parte **FUNDADOS**, por otra **INFUNDADOS** y en otra **INOPERANTES** los agravios expuestos por



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD
TEE/RIN/267/2015-2

el partido político MORENA, de acuerdo con las consideraciones lógico jurídicas, que han sido precisadas en el considerando VII de la presente sentencia.

TERCERO. SE MODIFICAN los resultados consignados en el *acta de sesión ordinaria permanente de cómputo municipal de la elección de integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos*; para quedar en los términos precisados en el considerando VII de la presente sentencia, los cuales sustituyen, el acta de cómputo referida; ordenándose al Consejo Municipal Electoral, de Puente de Ixtla, Morelos, la recomposición de los mismos para los efectos legales correspondientes.

CUARTO. SE CONFIRMA la declaración de validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos; así como la expedición de la constancia de mayoría a favor de las candidatas de la coalición conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte recurrente, a los terceros interesados, y al Consejo Municipal Electoral, de Puente de Ixtla, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en los domicilios que constan señalados en autos; y **FÍJESE EN LOS ESTRADOS** de este órgano jurisdiccional, para el conocimiento ciudadano, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 353, y 354 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales así como



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD
TEE/RIN/267/2015-2

los artículos 94 al 98 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

PUBLÍQUESE, la presente sentencia, en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.

ARCHÍVESE en su oportunidad el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno de este Tribunal Electoral, integrado por el Doctor en Derecho Hertino Avilés Albavera, Magistrado Presidente y Titular de la Ponencia Dos; Doctor en Derecho Carlos Alberto Puig Hernández, Magistrado y Titular de la Ponencia Uno; y Doctor en Ciencias Políticas y Sociales Francisco Hurtado Delgado, Magistrado y Titular de la Ponencia Tres, siendo relator el primero de los nombrados; firmando ante la Secretaria General de este órgano colegiado, quien autoriza y da fe.



DR. HERTINO AVILÉS ALBAVERA
MAGISTRADO PRESIDENTE

DR. CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ
MAGISTRADO

DR. FRANCISCO HURTADO DELGADO
MAGISTRADO

M. EN D. MARINA PÉREZ PINEDA
SECRETARIA GENERAL